

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00143-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral contra **Riesgos Laborales Colmena Compañía de Seguros S.A.**, con el fin de que se reembolsen los gastos por concepto de incapacidades temporales por el tiempo de seis trabajadores que relaciona en su escrito.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 28 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, porque según dicho proveído, el objeto del litigio consiste en que la entidad demandada rembolsa los recobros de gastos asumidos por el extremo activo por concepto de prestaciones asistenciales (incapacidades temporales). Para lo cual, recordó lo establecido en el auto de 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional en el que resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Mediante acta de reparto de 30 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, se tiene que la entidad demandada **Riesgos Profesionales Colmena Compañía de Seguros S.A.** es una entidad de carácter privado, por lo que las discusiones o litigios que se promueven en su contra no pueden ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Obsérvese que la Corte Constitucional en providencia A- 389 de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, definió que los asuntos en que se controviertan **recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, por devoluciones o glosas a las facturas en que se vinculen a las Entidades Promotoras de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, dicha decisión no implica que los Jueces Administrativos conozcan sobre controversias en que se discutan recobros de gastos de prestaciones sociales que surgen entre particulares y empresas de naturaleza privada, como ocurre en este caso, pues dicha labor recae únicamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades cuya naturaleza es privada, quien es competente para conocer de este asunto es el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c4982cac236a46a8d75ab94b4ebd3c9f548d16c10cbded4086f376223e8b28dd
Documento generado en 08/04/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y la Sureña E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones 20204400049055 de 3 de noviembre de 2020 y 202114400674575 del 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de noviembre de 2021 (**archivo 16**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo 2022 (**archivo 17**) por lo que el actor tenía 1 mes y 27 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 2 de mayo de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue presentada en el canal electrónico de la rama judicial el 30 de marzo de 2022 (archivo 19), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN**

LUIS Y LA SUREÑA E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Servicios Domiciliarios, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el No.8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá y T.P. No. 318.522 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db77243171a6c1967d61ce18e3c238f030068732356d8f5ad0b800dff6c31ed

Documento generado en 08/04/2022 06:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4ceda6aa2de491fd0bdfc835cd7cc74ae5f9890d816f0a41a41af23cadcb9f

Documento generado en 08/04/2022 06:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00146-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lina María Ruiz Martínez, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **Enel Colombia S.A. E.S.P.** (antes Codensa S.A. E.S.P.), presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD- 20218140437885 del 30 de agosto del 2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada, por medio de la cual revoca el Acto Administrativo No. 08361718 del 3 de septiembre del 2020, proferido por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandante el 31 de agosto de 2021 (pág. 10 del archivo 03. Pruebas), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de enero de 2022¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo de 2022 (5 a 9 archivo 03), por lo que el actor contaba con siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 07 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación, el 30 de marzo de 2022 (archivo 1), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación de Floresmiro Moreno Mendoza con C.C. No. 9.497.733, usuario-beneficiario de la cuenta No. 7038930-1 como tercero interviniente, al encontrar que el acto controvertido puede traerle consecuencias jurídicas y económicas, convirtiéndolo en un tercero con interés directo en las resultas del proceso de acuerdo con lo

¹ Artículo 67 Ley 1437 del 2011.

previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el despacho accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **FLORESMIRO MORENO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía número **9.497.733**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Floresmiro Moreno Mendoza Con C.C. No. 9.497.733, en condición de tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 10.15.430.115 de Bogotá y T.P. No. 225.807 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad demandante (pág. 12 archivo 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
123c52e96a16de32bede004354e253e8f2a175ba97064e5e3d51ad4f71ae9382
Documento generado en 08/04/2022 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1e5de99047cbe822f1dba974f642a792fde34f9bbca0f29f78b411dffaf125
Documento generado en 08/04/2022 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00147-00
DEMANDANTE:	TEXTILES 1X1 S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Textiles 1 x 1 S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de controvertir la legalidad del auto de archivo No. 2021000010000278 del 2 de noviembre de 2021, las Resoluciones Nos. 202103106011073 de 7 de diciembre de 2021 y 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se dio como no válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que resuelven sobre la declaración de corrección sobre el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998,

en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir actos administrativos relativos a impuesetos, como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a100f9dcc098984d6f5d716c8d69b4d4c77083388d2c270f78dfae166b24ee1

Documento generado en 08/04/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **EPS SANITAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos.8688 de 23 de septiembre de 2019 y 2021590000016738-6 de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social a la ADRES y se resolvió un recurso de reposición.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v.; no obstante, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud**², apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de recobros auditados por concepto de la causal “Cruce de Bases de Datos Única de Afiliados BDU A”.

De esta manera, el reembolso de dineros que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales**, como quiera que los recursos del Sistema General en Seguridad Social se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos, es decir, es una forma de financiar dicho sistema.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba812e563fe87c767ad3fa0830c388c8d8e0b3f806b95103006eec4bc0b90071
Documento generado en 08/04/2022 06:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre prueba decretada mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó la elaboración de Junta Médica Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral de **ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO**, y se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que dentro de un término no superior a los dos meses, definiera el porcentaje de pérdida del demandante imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de tramitar la referida prueba.

Mediante memorial recibido al buzón del despacho el treinta (30) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó haber radicado solicitud de Junta Médica Laboral a instancia de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, bajo el radicado No. 202100413203922712 de la misma calenda, con copia del auto que decretó la prueba, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden

judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac88f8e7e1c5d02fedff1818d2a9951d83e6a99654038ca777b653721f9f943

Documento generado en 08/04/2022 06:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTRO
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre la prueba documental decretada en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre del 2020, providencia a través de la cual se ordenó **REQUERIR** a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, para que certificaran los costos de medicina prepagada en que haya incurrido María Fernanda Gómez Sánchez con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012 en el Teatro Camarín del Carmen de Bogotá y concedió para tales menesteres el termino de 10 días.

El 10 de febrero del 2022 fue elaborado y tramitado oficio No. 026 por la secretaría del despacho, remitido vía email al buzón de notificaciones judiciales de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, con copia del expediente electrónico, sin que a la fecha habiendo transcurrido el término concedido se tengan resultados de la información requerida.

En virtud de lo señalado, se ordenará requerir a Andrés Fernando Prieto Leal en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10-02-2022.

Lo anterior, para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

Así mismo, advierte la instancia que fue aportado poder el cual se encuentra en el archivo 16 del expediente, conferido a la sociedad **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, para que actúe en calidad de apoderado o designe a quien deba actuar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias, sociedad que ha comunicado designación al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y con las facultades del poder allí conferido.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Andrés Fernando Prieto Leal, en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10 de febrero de 2022.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be170dcc537b5a608ff734541045e7f82c80ca86fa9c0c805a3337ffd5ea60d3
Documento generado en 08/04/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE	VILMA LORENA CASTRO VARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre los requerimientos realizados en auto de seis (6) de septiembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó: i) oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que remitiera las piezas procesales de la apelación del auto de práctica de pruebas que allí se surte; y, ii) oficiar al Instituto de Medicina Legal para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a oficio No. 354/18, para lo cual se concedió a la entidad 20 días para aportar dictamen y finalmente, se exhorto a la parte actora para que confiera poder.

Respecto al requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procedió a consultar vía web en la página de la rama judicial- Link consulta de procesos el estado del trámite de apelación que se surte en el despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, verificando que el recurso se encuentra a despacho desde el pasado 9 de marzo del 2021 para proveer con algunas solicitudes posteriores.

De la misma manera se procedió entablar vía telefónica comunicación con el despacho para que remitiera las providencias judiciales proferidas en el curso del trámite de apelación de auto que ordenó practicar prueba pericial sin citación de los peritos para su contradicción, recibiendo en el buzón del despacho link con expediente de donde se puede constatar que por auto del 4 de marzo del 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, M.P. Juan Carlos Garzón, revocó auto suplicado de fecha 12 de diciembre de 2019 a través del cual la M.P. Bertha Lucy Ceballos inadmitió recurso de apelación, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo respecto del auto apelado por el demandante en esta instancia.

De la misma manera, en lo que respecta al dictamen pericial decretado en audiencia celebrada el 27 de febrero del 2017, en favor del parte demandante comunicado al Instituto de Medicina Legal por oficio No. 354/18, consistente en realizar una valoración psiquiátrica a Vilma Lorena Castro Varón y Samuel Alejandro Salgado, *“en la que se dictamine el grado de afectación producido por la muerte de su hijo y hermano Juan David Jiménez Castro, respectivamente el 7 de abril del 2012”*.

El Instituto de Medicina Legal aportó contestación en sobre identificado con el No: 2020-08163, informando que debe allegarse copia completa del expediente judicial del caso, que incluya: denuncia penal o trámite de inicio de proceso, actuaciones

judiciales, actuaciones procesales, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología, aportar copia de la historia clínica.

Así, solicita precisar del portafolio de servicios de la entidad por parte del despacho; si el dictamen consiste en determinar el grado de afectación psíquica individual, ya que el memorando 001-GNGCNTCST-SAF 2020 del 8 de enero del 2020, establece un valor de \$853.000 pesos moneda legal colombiana, en caso de que la pericia requerida sea de daño psíquico individual, monto que deberá acreditar la parte demandante en atención a lo dispuesto por los artículos 218 del CPACA y 234 del C.G.P. para proceder a fijar fecha y hora para la valoración.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante tanto la providencia aportada por el despacho de la Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada archivos PDF identificado con los números 42 y 43 del expediente digital, así como la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal relacionada en el archivo 38 del expediente digital, por el término de cinco (5) días para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [11001333603320140018400](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001333603320140018400).

Finalmente, se observa en los archivos 32 y 34 las renunciaciones al poder presentadas por los profesionales del derecho JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO y GERMAN EDUARDO PARRA, quienes fungían como apoderado de Vilma Lorena Castro, así como en el archivo 34 la renuncia al poder conferido por la antes enunciada y Samuel Alejandro Salgado, comunicadas en debida forma por los apoderados a los demandantes.

De la misma manera, mediante memorial recibido en el buzón del despacho por parte del profesional del derecho RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, informa que en calidad de apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con el trámite procesal, y tener acceso al expediente, no obstante no acredita poder para que lo faculte para representar a la señora Vilma Lorena Castro, situación que pone de presente que aquella se encuentra sin representación en las presentes diligencias, por lo que se conminará nuevamente a la demandante para que allegue en debida forma el poder otorgado al profesional del que va a representar sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 38, 42 y 43 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [38.RepuestaMedicinaLegal.pdf](#), [42.ConsultaProceso2InstanciaApelacionPracticaPrueba.pdf](#), [43.CorreoAportaLinkExpedienteSurteApelacion M.P..BerthaLucyCeballos.pdf](#).

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con C.C. No. 80.074.724 y T.P. No. 250.872, para actuar como apoderado de Samuel Alejandro Salgado Castro en los términos del memorial poder visto en el archivo 40 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro para que confiera poder al profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder visto a folio 28, al abogado GERMÁN EDUARDO PARRA, quien aportó poder para representar a Vilma Lorena Castro y ha comunicado su renuncia a la misma vía email el 21 de abril de 2021, visto en archivo 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60298fb39c134b558c1971151927e0577e7e97abc2941a4842bb98d5d856765

Documento generado en 08/04/2022 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante en escrito de 18 de marzo de 2022 (archivo 3 Cuaderno Medidas Cautelares) al Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

El enlace del expediente, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
5442319ac9222a5075cd12fec0350cb7a4e3ba65fdf496d9ab1a930250458848
Documento generado en 08/04/2022 06:42:34 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial y los documentos que reposan en el expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

- **Respecto la solicitud del extremo pasivo**

El apoderado de la entidad demandada solicitó se ponga en conocimiento la respuesta dada por la Auditoría General de la República ya que solo se corrió traslado de esta a la parte demandante (archivo 32)

En este orden, se advierte que en auto de 11 de marzo de 2022 (archivo 13) solo fue puesta en conocimiento el informe emitido por la Auditoría General de la República a la parte demandante (archivos 26 y 27), por lo que se atenderá a la solicitud del actor y se correrá traslado de esta a la entidad demandada en el artículo 277 del C.G.P.

- **Respecto a las pruebas documentales que fueron decretadas pero no han sido incorporadas.**

Mediante audiencia de 23 de junio de 2021, el Juzgado decretó a favor de la parte demandante, la prueba consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remitiera con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

La carga de esta la consecución de esta prueba, se impuso en cabeza de la parte actora, quien a la fecha no ha acreditado su trámite.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo a los deberes de las partes de cumplir con las cargas procesales en su cabeza, se requerirá a la entidad demandante para que, en el término de 30 días, gestione las actuaciones correspondientes para la consecución de la prueba que fue decretada a su favor, so pena de entenderse como desistida conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada la respuesta emitida por la Auditoria General de la República (archivos 26 y 27), en los términos previstos en el artículo 269 y 277 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, realice las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba decretada a su favor consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remita con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y tarjeta profesional No. 313.652 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 32.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **YENNIFFER PARRA MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.469.046 y tarjeta profesional No. 226.602 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág.17 archivo 3 cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f82804917792bbda5ed07abb54e9a1af9126fd73ae7b4b9a948687c36fac2a

Documento generado en 08/04/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencias de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022, el Juzgado puso en conocimiento a las partes procesales las documentales consistentes en el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, el concepto de la Académica Nacional de Medicina (archivo 11) y de la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía al cuestionario presentado por la parte demandante (archivo 24), respectivamente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la prueba requerida en audiencia de pruebas de 30 de septiembre de 2020, consistente en el concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016, se encontró incorporada en las documentales remitidas por el Ministerio de Educación Nacional el 20 de enero de 2021 (página 16 del archivo 11), las cuales, ya fueron puestas en conocimiento al extremo actor.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas documentales al expediente y en consecuencia declarará surtida la etapa probatoria. Siendo así, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales consistentes en: (i) el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, (ii) el concepto de la Académica Nacional de Medicina, (iii) concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016 y (iv) la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía a los interrogatorios presentados por la parte demandante, las cuales fueron puestas en conocimientos de los extremos procesales en autos de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh_VW7MMZA1HhoaVsk7oRWwBNVtMxt3YLREbQJApOiZtKg?e=UDCVve

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ab27a3ce20d9b0fed5bc5ea68521b7dcbe9e1aa14b6e4d3db56992954aa320

Documento generado en 08/04/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
DEMANDANTE:	ACCIONES Y SERVICIOS TELEMARKETING S-L-SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, TELMEX COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas de 2 de febrero de 2022, se requirió a Telmex Colombia S.A., para que aportara el adicional del servicio del 20 de agosto de 2010 del Contrato de Condiciones Especiales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No.33142 del 13 de agosto de 2009.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el apoderado de Telmex Colombia S.A., informó que no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto de 2009 de 20 de agosto de 2010, para lo anterior, anexó la certificación e informe documental suscrita por la Coordinadora de Información Documental.

En este orden, el Juzgado advierte innecesario realizar otro requerimiento sobre la prueba relacionada, por lo que se **INCORPORÁ** la respuesta dada por Telmex Colombia S.A. visible en el archivo 47 y se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días¹.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la respuesta emitida por Telmex Colombia S.A, visible en el archivo 43 del expediente digital.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61673235d7b290669a69f810ec24a9af37be4568b39d7d9a167cd3bdaf0e3af7

Documento generado en 08/04/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor.

Fundamentos del incidente de nulidad y/o medida de saneamiento.

Para el extremo actor, en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

Lo anterior, porque el auto que rechaza la demanda se aleja de lo dispuesto en la providencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, *por importancia jurídica y con el fin de proferir jurisprudencia de unificación*, avoca conocimiento sobre la competencia de las subsecciones de esta jurisdicción en asuntos en que las entidades prestadoras realicen recobros al Fosyga (hoy Adres), por la prestación de servicios no contemplados en el POS.

Resaltó que en dicha providencia se relacionaron varias sentencias proferidas por el alto tribunal en las que se precisó que la acción de reparación directa era procedente “(...) *para obtener la indemnización de perjuicios causado por causa y con ocasión al daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga sus proveedores el costo de medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos (...)*”

En este orden, resaltó que el presente asunto debe dirimirse bajo el medio de control de reparación directa, ya que las reclamaciones administrativas que hoy se demandan no tienen carácter de actos administrativos.

¹ Proceso radicado número:25000232600020120029101.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad que se alegó estar presente en el auto de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, es la establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“(…) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...).”

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, *objeto de este estudio*, refiere a la transgresión a la administración de justicia **y a su organización jerárquica por instancias**, es decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**².

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite en procesos que se encuentran concluidos, es decir, se discutan asuntos que ya fueron resueltos y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso, no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó a alguna decisión emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de este proceso, en segunda instancia.

De hecho, se advierte que, si bien el extremo actor se encontró inconforme con el auto que rechazó la demanda, lo cierto es que podía hacer uso de los medios idóneos para su impugnación, entendiéndose, los recursos de reposición en subsidio apelación, para que eventualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunciara si era procedente o no revocar el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido alguna.

Pues si bien el extremo actor aportó el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, **es claro que dicha situación no se refiere a este proceso ni mucho menos se pronuncia sobre el medio de control idóneo para discutir este caso**, sino por el contrario **solo avoca conocimiento** sobre la competencia de los jueces contencioso

² C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

administrativos, entre otros, en asuntos que versen recobros ante el Fosyga, los cuales versan de una gran importancia jurídica dado a las diversas posiciones que se han planteado al respecto.

Es decir, no es una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermite integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

2. Sobre la escogencia del medio de control en la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

En este punto, el extremo actor resaltó que sus pretensiones no van dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, pues las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

De esta forma, reiteró que su pretensión es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por el demandante respecto tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios de Salud y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación UPC, requeridas por algunos usuarios.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa,** pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

Tanto así, que en el Auto 791 de 2021 por medio del cual la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito, señaló que el presente asunto era de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (en consecuencia de competencia de este juzgado), **en tanto lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.**

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

³ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

⁴ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios, lo que es consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se atenderá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante insiste que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

En este orden, en tanto este proceso puede ser controvertido por el medio de control de reparación directa, según solicitud de la parte actora, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A dejará sin efectos los autos de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

3. Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.

El artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁶ **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32c1319b172d6c7701fddfbf2266c102d5da8fb8c0629b952141cf234bf6dfe

Documento generado en 08/04/2022 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00307-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas, División Documental para que aportaran declaraciones de importación de nacionalización de mercancías que ingresaron al país identificadas en la sesión de audiencia, para lo cual se concedió el termino de 10 días.

Ahora bien, el 16 de febrero del 2022, fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E-DIAN, en copia simple, la declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y el manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que corresponde a la Declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190030700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190030700).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9138b606863b6784815699a070a09ce513f939c6bc59864d8a307264990fc0f9

Documento generado en 08/04/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de 1 de diciembre de 2021, se decretó como prueba “Oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte guía aérea No. 5M720515, Manifiesto de Carga No.116575007827401 del 04/05/2017, del Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077020447705 del 05/05/2017 para el expediente No. IT2017201884034.”

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Jefe de División de Control de Carga (A), Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado remitió dicha declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017 (archivo 26).

En este orden, el Juzgado **INCORPORA** la documental referida y se pondrá en conocimiento a las partes procesales por el término de tres (3) días¹, para que se pronuncien sobre la misma si lo advierten necesario.

Vencido el término y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarara surtida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente. En el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si así consideralo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017, visible en el archivo 26.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERA: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EvLP1-bTz0hLtW-gnrg6NBEBkqs_ExBQZSEkQSkLDRNZWw?e=2A8Pbj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6848579c8cca9d706e33077a17d71a2c579f6f8ee5a48de90d81e1ff6c1db358

Documento generado en 08/04/2022 06:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **MARIA FERNANDA CRUZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y T.P. No. 143.988 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá, de conformidad con el poder que reposa en la página 1 archivo 05 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190039100](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520190039100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

80e356611eb3b725595da9cf1fa88851e2a420e7ed198ee65c105bd1f3e1adb4

Documento generado en 08/04/2022 06:47:02 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Raúl Fuentes Rueda en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 13 y 14).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 161 del documento 01, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 1 a 143 del archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 3, 9 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y aduce son apreciaciones del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5742-2018 expedido por Gas Natural S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$15.010.410 pesos junto con los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 08 del expediente Digital.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520190040400](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190040400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b69eebea041a95dfa51bd8b43d3e373235e8685d7a9ef554dc42cb9d45bff7

Documento generado en 08/04/2022 06:47:42 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
ACCIONANTE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 25 de enero del 2022 memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 razón por la cual fue admitida por el despacho, además de haber surtido todos los trámites tendientes a la configuración del silencio administrativo positivo sin prosperar dicha situación que conllevó a promover la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, en tal sentido se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante tituló el acápite de pretensiones como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, no obstante, enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

- De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar “silencio positivo”¹.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión

¹ En estricto sentido, es antitécnico llamar un silencio “positivo” o “negativo”, pues por sí sola la falta de pronunciamiento implica que no hay valoración afirmativa o negativa alguna, el sentido de la decisión solo adquiere dicha connotación en la medida que la ley se la asigne, es decir, el silencio administrativo genera la ficción jurídica del “acto ficto o presunto” y este sí, por su calidad de “acto” será negativo por regla general (art. 83 de la Ley 1437 de 2011) o positivo en casos taxativos (art. 84 ibidem); no obstante, tanto el legislador como incluso la jurisprudencia ha optado por resumir toda la figura en “silencio positivo” o “silencio negativo”.

expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Para el abogado de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.

Para el abogado, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que el apoderado acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurren en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son conocedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal “declaratoria de que existe el silencio positivo”, lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se declare “*configurado el silencio administrativo positivo*”, pero esto es insuficiente para dar

por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de formular las pretensiones en debida forma, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción Mixta: Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Falta de Jurisdicción y Competencia

Es dable precisar que en torno a la facultad sancionatoria el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, establece un término de caducidad de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe proferirse y notificarse. De igual forma, la norma es clara en indicar que los actos que resuelven los recursos contra dicho acto sancionatorio, deben ser decididos dentro del término de 1 año contado a partir de su debida interposición, so pena de entenderse fallados en favor del recurrente, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y a la pérdida de competencia de la entidad para resolver sobre los mismos.

A su vez, los artículos 84 y 85 ibídem regulan el acto positivo presunto, así como el procedimiento para invocarlo, que consiste en una vez vencido el término de la entidad para resolver los recursos en el caso que ocupa la atención de la instancia, el solicitante deberá protocolizar el escrito de radicación de los mismos junto con una declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término del año con que cuenta la entidad que impone la sanción, debiendo las autoridades reconocer lo plenos efectos jurídicos de aquel y acatarlas, tal y como ya se expuso previamente.

Ahora bien, sería del caso descender sobre la excepción, de no ser porque de cara a las circunstancias fácticas resaltadas en los hechos sexto y noveno, y, las pretensiones de la demanda en especial la identificada con el número 8, están encaminadas a la pérdida de competencia de la demandada para imponer la sanción, declarar la nulidad de las resoluciones que imponen la sanción, así como las que resolvieron los recursos de manera extemporánea, la exoneración de la multa y en especial no exigir la protocolización mediante escritura pública al demandante.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que no es dable resolver la excepción que el demandante a denominado mixta en la etapa procesal que se surte, por cuanto va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales el despacho emitirá pronunciamiento en sentencia que decida de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de “Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de jurisdicción y competencia”, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b79b98ec1c1c9e028a1ed4295295f49fb3781088d18abea741ecc4111e1f87

Documento generado en 08/04/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a la señora Alexandra Aragón Mosquera en su calidad como tercera interesada, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por la entidad demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, la tercera interesada no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 43 a 233 del documento 3, las páginas 47 a 235 del documento 07 de subsanación de la demanda, y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural (documento 8), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 222 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF185108539-19520959 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$12.671.040 pesos junto con los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 36.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
50e457ecec6631194bb0f4e3da42be383465fa843eba16d5b62636562062292f
Documento generado en 08/04/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00074-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SANITAS E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de doscientos setenta y seis (276), cuyo costo asciende a la suma de ciento cuatro millones cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$104.047.249).

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

En principio la entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución, esto no implica, que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021, analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES.

No obstante, el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En Sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la

formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso,** pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento*

jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados,** de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76795fe0d3f9f157b9f3b21932e5e08af1f66dea9ec6588f64859795cb93ece7

Documento generado en 08/04/2022 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sebastián Huertas Velásquez por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12140 del 11 de febrero de 2021 y No. 1318-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al correo electrónico del apoderado del demandante el 25 de agosto de 2021 (pág. 107 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de diciembre de 2021¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 25 de marzo de 2022 (111 a 113 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 28 de marzo de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIAN HUERTAS VELASQUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Artículo 69 Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704b9d502044a9ded092bf173d4d0e442d1d707a37261ab744aa0effad14162d
Documento generado en 08/04/2022 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 de 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 23 de septiembre de 2021 (**pág. 99 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo de 2022 (**pág. 103 y 104 archivo 1**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual fue presentada en este medio de control.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 y 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b5157b20ad48b23c91cb6f1b462db0c67e691ebc1f7d077984120cc8a6722a

Documento generado en 08/04/2022 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0076ab30c70a05c1899829c7e131f22bc22385d0556b53b6e68f4c64841f24f
Documento generado en 08/04/2022 06:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial y los documentos que reposan en el expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

- **Respecto la solicitud del extremo pasivo**

El apoderado de la entidad demandada solicitó se ponga en conocimiento la respuesta dada por la Auditoría General de la República ya que solo se corrió traslado de esta a la parte demandante (archivo 32)

En este orden, se advierte que en auto de 11 de marzo de 2022 (archivo 13) solo fue puesta en conocimiento el informe emitido por la Auditoría General de la República a la parte demandante (archivos 26 y 27), por lo que se atenderá a la solicitud del actor y se correrá traslado de esta a la entidad demandada en el artículo 277 del C.G.P.

- **Respecto a las pruebas documentales que fueron decretadas pero no han sido incorporadas.**

Mediante audiencia de 23 de junio de 2021, el Juzgado decretó a favor de la parte demandante, la prueba consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remitiera con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

La carga de esta la consecución de esta prueba, se impuso en cabeza de la parte actora, quien a la fecha no ha acreditado su trámite.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo a los deberes de las partes de cumplir con las cargas procesales en su cabeza, se requerirá a la entidad demandante para que, en el término de 30 días, gestione las actuaciones correspondientes para la consecución de la prueba que fue decretada a su favor, so pena de entenderse como desistida conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada la respuesta emitida por la Auditoria General de la República (archivos 26 y 27), en los términos previstos en el artículo 269 y 277 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, realice las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba decretada a su favor consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remita con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y tarjeta profesional No. 313.652 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 32.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **YENNIFFER PARRA MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.469.046 y tarjeta profesional No. 226.602 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág.17 archivo 3 cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f82804917792bbda5ed07abb54e9a1af9126fd73ae7b4b9a948687c36fac2a

Documento generado en 08/04/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencias de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022, el Juzgado puso en conocimiento a las partes procesales las documentales consistentes en el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, el concepto de la Académica Nacional de Medicina (archivo 11) y de la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía al cuestionario presentado por la parte demandante (archivo 24), respectivamente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la prueba requerida en audiencia de pruebas de 30 de septiembre de 2020, consistente en el concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016, se encontró incorporada en las documentales remitidas por el Ministerio de Educación Nacional el 20 de enero de 2021 (página 16 del archivo 11), las cuales, ya fueron puestas en conocimiento al extremo actor.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas documentales al expediente y en consecuencia declarará surtida la etapa probatoria. Siendo así, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales consistentes en: (i) el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, (ii) el concepto de la Académica Nacional de Medicina, (iii) concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016 y (iv) la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía a los interrogatorios presentados por la parte demandante, las cuales fueron puestas en conocimientos de los extremos procesales en autos de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh_VW7MMZA1HhoaVsk7oRWwBNVtMxt3YLREbQJApOiZtKg?e=UDCVve

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ab27a3ce20d9b0fed5bc5ea68521b7dcbe9e1aa14b6e4d3db56992954aa320

Documento generado en 08/04/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
DEMANDANTE:	ACCIONES Y SERVICIOS TELEMARKETING S-L-SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, TELMEX COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas de 2 de febrero de 2022, se requirió a Telmex Colombia S.A., para que aportara el adicional del servicio del 20 de agosto de 2010 del Contrato de Condiciones Especiales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No.33142 del 13 de agosto de 2009.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el apoderado de Telmex Colombia S.A., informó que no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto de 2009 de 20 de agosto de 2010, para lo anterior, anexó la certificación e informe documental suscrita por la Coordinadora de Información Documental.

En este orden, el Juzgado advierte innecesario realizar otro requerimiento sobre la prueba relacionada, por lo que se **INCORPORÁ** la respuesta dada por Telmex Colombia S.A. visible en el archivo 47 y se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días¹.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la respuesta emitida por Telmex Colombia S.A, visible en el archivo 43 del expediente digital.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61673235d7b290669a69f810ec24a9af37be4568b39d7d9a167cd3bdaf0e3af7

Documento generado en 08/04/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor.

Fundamentos del incidente de nulidad y/o medida de saneamiento.

Para el extremo actor, en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

Lo anterior, porque el auto que rechaza la demanda se aleja de lo dispuesto en la providencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, *por importancia jurídica y con el fin de proferir jurisprudencia de unificación*, avoca conocimiento sobre la competencia de las subsecciones de esta jurisdicción en asuntos en que las entidades prestadoras realicen recobros al Fosyga (hoy Adres), por la prestación de servicios no contemplados en el POS.

Resaltó que en dicha providencia se relacionaron varias sentencias proferidas por el alto tribunal en las que se precisó que la acción de reparación directa era procedente “(...) *para obtener la indemnización de perjuicios causado por causa y con ocasión al daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga sus proveedores el costo de medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos (...)*”

En este orden, resaltó que el presente asunto debe dirimirse bajo el medio de control de reparación directa, ya que las reclamaciones administrativas que hoy se demandan no tienen carácter de actos administrativos.

¹ Proceso radicado número:25000232600020120029101.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad que se alegó estar presente en el auto de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, es la establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“(…) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...).”

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, *objeto de este estudio*, refiere a la transgresión a la administración de justicia **y a su organización jerárquica por instancias**, es decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**².

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite en procesos que se encuentran concluidos, es decir, se discutan asuntos que ya fueron resueltos y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso, no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó a alguna decisión emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de este proceso, en segunda instancia.

De hecho, se advierte que, si bien el extremo actor se encontró inconforme con el auto que rechazó la demanda, lo cierto es que podía hacer uso de los medios idóneos para su impugnación, entendiéndose, los recursos de reposición en subsidio apelación, para que eventualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunciara si era procedente o no revocar el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido alguna.

Pues si bien el extremo actor aportó el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, **es claro que dicha situación no se refiere a este proceso ni mucho menos se pronuncia sobre el medio de control idóneo para discutir este caso**, sino por el contrario **solo avoca conocimiento** sobre la competencia de los jueces contencioso

² C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

administrativos, entre otros, en asuntos que versen recobros ante el Fosyga, los cuales versan de una gran importancia jurídica dado a las diversas posiciones que se han planteado al respecto.

Es decir, no es una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermite integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

2. Sobre la escogencia del medio de control en la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

En este punto, el extremo actor resaltó que sus pretensiones no van dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, pues las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

De esta forma, reiteró que su pretensión es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por el demandante respecto tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios de Salud y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación UPC, requeridas por algunos usuarios.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa,** pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

Tanto así, que en el Auto 791 de 2021 por medio del cual la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito, señaló que el presente asunto era de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (en consecuencia de competencia de este juzgado), **en tanto lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.**

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

³ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

⁴ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios, lo que es consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se atenderá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante insiste que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

En este orden, en tanto este proceso puede ser controvertido por el medio de control de reparación directa, según solicitud de la parte actora, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A dejará sin efectos los autos de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

3. Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.

El artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁶ **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32c1319b172d6c7701fddfbf2266c102d5da8fb8c0629b952141cf234bf6dfe

Documento generado en 08/04/2022 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00307-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas, División Documental para que aportaran declaraciones de importación de nacionalización de mercancías que ingresaron al país identificadas en la sesión de audiencia, para lo cual se concedió el termino de 10 días.

Ahora bien, el 16 de febrero del 2022, fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E-DIAN, en copia simple, la declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y el manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que corresponde a la Declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190030700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190030700).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9138b606863b6784815699a070a09ce513f939c6bc59864d8a307264990fc0f9

Documento generado en 08/04/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de 1 de diciembre de 2021, se decretó como prueba “Oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte guía aérea No. 5M720515, Manifiesto de Carga No.116575007827401 del 04/05/2017, del Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077020447705 del 05/05/2017 para el expediente No. IT2017201884034.”

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Jefe de División de Control de Carga (A), Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado remitió dicha declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017 (archivo 26).

En este orden, el Juzgado **INCORPORA** la documental referida y se pondrá en conocimiento a las partes procesales por el término de tres (3) días¹, para que se pronuncien sobre la misma si lo advierten necesario.

Vencido el término y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarara surtida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente. En el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si así consideralo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017, visible en el archivo 26.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERA: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EvLP1-bTz0hLtW-gnrg6NBEBkqs_ExBQZSEkQSkLDRNZWw?e=2A8Pbj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6848579c8cca9d706e33077a17d71a2c579f6f8ee5a48de90d81e1ff6c1db358

Documento generado en 08/04/2022 06:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **MARIA FERNANDA CRUZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y T.P. No. 143.988 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá, de conformidad con el poder que reposa en la página 1 archivo 05 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190039100](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520190039100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

80e356611eb3b725595da9cf1fa88851e2a420e7ed198ee65c105bd1f3e1adb4

Documento generado en 08/04/2022 06:47:02 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Raúl Fuentes Rueda en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 13 y 14).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 161 del documento 01, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 1 a 143 del archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 3, 9 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y aduce son apreciaciones del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5742-2018 expedido por Gas Natural S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$15.010.410 pesos junto con los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 08 del expediente Digital.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520190040400](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190040400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b69eebea041a95dfa51bd8b43d3e373235e8685d7a9ef554dc42cb9d45bff7

Documento generado en 08/04/2022 06:47:42 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
ACCIONANTE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 25 de enero del 2022 memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 razón por la cual fue admitida por el despacho, además de haber surtido todos los trámites tendientes a la configuración del silencio administrativo positivo sin prosperar dicha situación que conllevó a promover la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, en tal sentido se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante tituló el acápite de pretensiones como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, no obstante, enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

- De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar “silencio positivo”¹.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión

¹ En estricto sentido, es antitécnico llamar un silencio “positivo” o “negativo”, pues por sí sola la falta de pronunciamiento implica que no hay valoración afirmativa o negativa alguna, el sentido de la decisión solo adquiere dicha connotación en la medida que la ley se la asigne, es decir, el silencio administrativo genera la ficción jurídica del “acto ficto o presunto” y este sí, por su calidad de “acto” será negativo por regla general (art. 83 de la Ley 1437 de 2011) o positivo en casos taxativos (art. 84 ibidem); no obstante, tanto el legislador como incluso la jurisprudencia ha optado por resumir toda la figura en “silencio positivo” o “silencio negativo”.

expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Para el abogado de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.

Para el abogado, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que el apoderado acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurren en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son conocedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal “declaratoria de que existe el silencio positivo”, lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se declare “*configurado el silencio administrativo positivo*”, pero esto es insuficiente para dar

por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de formular las pretensiones en debida forma, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción Mixta: Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Falta de Jurisdicción y Competencia

Es dable precisar que en torno a la facultad sancionatoria el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, establece un término de caducidad de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe proferirse y notificarse. De igual forma, la norma es clara en indicar que los actos que resuelven los recursos contra dicho acto sancionatorio, deben ser decididos dentro del término de 1 año contado a partir de su debida interposición, so pena de entenderse fallados en favor del recurrente, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y a la pérdida de competencia de la entidad para resolver sobre los mismos.

A su vez, los artículos 84 y 85 ibídem regulan el acto positivo presunto, así como el procedimiento para invocarlo, que consiste en una vez vencido el término de la entidad para resolver los recursos en el caso que ocupa la atención de la instancia, el solicitante deberá protocolizar el escrito de radicación de los mismos junto con una declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término del año con que cuenta la entidad que impone la sanción, debiendo las autoridades reconocer lo plenos efectos jurídicos de aquel y acatarlas, tal y como ya se expuso previamente.

Ahora bien, sería del caso descender sobre la excepción, de no ser porque de cara a las circunstancias fácticas resaltadas en los hechos sexto y noveno, y, las pretensiones de la demanda en especial la identificada con el número 8, están encaminadas a la pérdida de competencia de la demandada para imponer la sanción, declarar la nulidad de las resoluciones que imponen la sanción, así como las que resolvieron los recursos de manera extemporánea, la exoneración de la multa y en especial no exigir la protocolización mediante escritura pública al demandante.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que no es dable resolver la excepción que el demandante a denominado mixta en la etapa procesal que se surte, por cuanto va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales el despacho emitirá pronunciamiento en sentencia que decida de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de “Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de jurisdicción y competencia”, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b79b98ec1c1c9e028a1ed4295295f49fb3781088d18abea741ecc4111e1f87

Documento generado en 08/04/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a la señora Alexandra Aragón Mosquera en su calidad como tercera interesada, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por la entidad demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, la tercera interesada no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 43 a 233 del documento 3, las páginas 47 a 235 del documento 07 de subsanación de la demanda, y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural (documento 8), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 222 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF185108539-19520959 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$12.671.040 pesos junto con los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 36.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
50e457ecec6631194bb0f4e3da42be383465fa843eba16d5b62636562062292f
Documento generado en 08/04/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre prueba decretada mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó la elaboración de Junta Médica Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral de **ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO**, y se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que dentro de un término no superior a los dos meses, definiera el porcentaje de pérdida del demandante imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de tramitar la referida prueba.

Mediante memorial recibido al buzón del despacho el treinta (30) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó haber radicado solicitud de Junta Médica Laboral a instancia de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, bajo el radicado No. 202100413203922712 de la misma calenda, con copia del auto que decretó la prueba, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden

judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac88f8e7e1c5d02fedff1818d2a9951d83e6a99654038ca777b653721f9f943

Documento generado en 08/04/2022 06:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTRO
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre la prueba documental decretada en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre del 2020, providencia a través de la cual se ordenó **REQUERIR** a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, para que certificaran los costos de medicina prepagada en que haya incurrido María Fernanda Gómez Sánchez con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012 en el Teatro Camarín del Carmen de Bogotá y concedió para tales menesteres el termino de 10 días.

El 10 de febrero del 2022 fue elaborado y tramitado oficio No. 026 por la secretaría del despacho, remitido vía email al buzón de notificaciones judiciales de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, con copia del expediente electrónico, sin que a la fecha habiendo transcurrido el término concedido se tengan resultados de la información requerida.

En virtud de lo señalado, se ordenará requerir a Andrés Fernando Prieto Leal en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10-02-2022.

Lo anterior, para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

Así mismo, advierte la instancia que fue aportado poder el cual se encuentra en el archivo 16 del expediente, conferido a la sociedad **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, para que actúe en calidad de apoderado o designe a quien deba actuar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias, sociedad que ha comunicado designación al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y con las facultades del poder allí conferido.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Andrés Fernando Prieto Leal, en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10 de febrero de 2022.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be170dcc537b5a608ff734541045e7f82c80ca86fa9c0c805a3337ffd5ea60d3
Documento generado en 08/04/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE	VILMA LORENA CASTRO VARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre los requerimientos realizados en auto de seis (6) de septiembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó: i) oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que remitiera las piezas procesales de la apelación del auto de práctica de pruebas que allí se surte; y, ii) oficiar al Instituto de Medicina Legal para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a oficio No. 354/18, para lo cual se concedió a la entidad 20 días para aportar dictamen y finalmente, se exhorto a la parte actora para que confiera poder.

Respecto al requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procedió a consultar vía web en la página de la rama judicial- Link consulta de procesos el estado del trámite de apelación que se surte en el despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, verificando que el recurso se encuentra a despacho desde el pasado 9 de marzo del 2021 para proveer con algunas solicitudes posteriores.

De la misma manera se procedió entablar vía telefónica comunicación con el despacho para que remitiera las providencias judiciales proferidas en el curso del trámite de apelación de auto que ordenó practicar prueba pericial sin citación de los peritos para su contradicción, recibiendo en el buzón del despacho link con expediente de donde se puede constatar que por auto del 4 de marzo del 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, M.P. Juan Carlos Garzón, revocó auto suplicado de fecha 12 de diciembre de 2019 a través del cual la M.P. Bertha Lucy Ceballos inadmitió recurso de apelación, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo respecto del auto apelado por el demandante en esta instancia.

De la misma manera, en lo que respecta al dictamen pericial decretado en audiencia celebrada el 27 de febrero del 2017, en favor del parte demandante comunicado al Instituto de Medicina Legal por oficio No. 354/18, consistente en realizar una valoración psiquiátrica a Vilma Lorena Castro Varón y Samuel Alejandro Salgado, *“en la que se dictamine el grado de afectación producido por la muerte de su hijo y hermano Juan David Jiménez Castro, respectivamente el 7 de abril del 2012”*.

El Instituto de Medicina Legal aportó contestación en sobre identificado con el No: 2020-08163, informando que debe allegarse copia completa del expediente judicial del caso, que incluya: denuncia penal o trámite de inicio de proceso, actuaciones

judiciales, actuaciones procesales, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología, aportar copia de la historia clínica.

Así, solicita precisar del portafolio de servicios de la entidad por parte del despacho; si el dictamen consiste en determinar el grado de afectación psíquica individual, ya que el memorando 001-GNGCNTCST-SAF 2020 del 8 de enero del 2020, establece un valor de \$853.000 pesos moneda legal colombiana, en caso de que la pericia requerida sea de daño psíquico individual, monto que deberá acreditar la parte demandante en atención a lo dispuesto por los artículos 218 del CPACA y 234 del C.G.P. para proceder a fijar fecha y hora para la valoración.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante tanto la providencia aportada por el despacho de la Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada archivos PDF identificado con los números 42 y 43 del expediente digital, así como la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal relacionada en el archivo 38 del expediente digital, por el término de cinco (5) días para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [11001333603320140018400](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verdocumento/11001333603320140018400).

Finalmente, se observa en los archivos 32 y 34 las renunciaciones al poder presentadas por los profesionales del derecho JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO y GERMAN EDUARDO PARRA, quienes fungían como apoderado de Vilma Lorena Castro, así como en el archivo 34 la renuncia al poder conferido por la antes enunciada y Samuel Alejandro Salgado, comunicadas en debida forma por los apoderados a los demandantes.

De la misma manera, mediante memorial recibido en el buzón del despacho por parte del profesional del derecho RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, informa que en calidad de apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con el trámite procesal, y tener acceso al expediente, no obstante no acredita poder para que lo faculte para representar a la señora Vilma Lorena Castro, situación que pone de presente que aquella se encuentra sin representación en las presentes diligencias, por lo que se conminará nuevamente a la demandante para que allegue en debida forma el poder otorgado al profesional del que va a representar sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 38, 42 y 43 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [38.RepuestaMedicinaLegal.pdf](#), [42.ConsultaProceso2InstanciaApelacionPracticaPrueba.pdf](#), [43.CorreoAportaLinkExpedienteSurteApelacion M.P..BerthaLucyCeballos.pdf](#).

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con C.C. No. 80.074.724 y T.P. No. 250.872, para actuar como apoderado de Samuel Alejandro Salgado Castro en los términos del memorial poder visto en el archivo 40 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro para que confiera poder al profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder visto a folio 28, al abogado GERMÁN EDUARDO PARRA, quien aportó poder para representar a Vilma Lorena Castro y ha comunicado su renuncia a la misma vía email el 21 de abril de 2021, visto en archivo 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60298fb39c134b558c1971151927e0577e7e97abc2941a4842bb98d5d856765

Documento generado en 08/04/2022 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante en escrito de 18 de marzo de 2022 (archivo 3 Cuaderno Medidas Cautelares) al Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

El enlace del expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5442319ac9222a5075cd12fec0350cb7a4e3ba65fdf496d9ab1a930250458848
Documento generado en 08/04/2022 06:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00143-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral contra **Riesgos Laborales Colmena Compañía de Seguros S.A.**, con el fin de que se reembolsen los gastos por concepto de incapacidades temporales por el tiempo de seis trabajadores que relaciona en su escrito.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 28 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, porque según dicho proveído, el objeto del litigio consiste en que la entidad demandada rembolsa los recobros de gastos asumidos por el extremo activo por concepto de prestaciones asistenciales (incapacidades temporales). Para lo cual, recordó lo establecido en el auto de 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional en el que resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Mediante acta de reparto de 30 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, se tiene que la entidad demandada **Riesgos Profesionales Colmena Compañía de Seguros S.A.** es una entidad de carácter privado, por lo que las discusiones o litigios que se promueven en su contra no pueden ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Obsérvese que la Corte Constitucional en providencia A- 389 de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, definió que los asuntos en que se controviertan **recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, por devoluciones o glosas a las facturas en que se vinculen a las Entidades Promotoras de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, dicha decisión no implica que los Jueces Administrativos conozcan sobre controversias en que se discutan recobros de gastos de prestaciones sociales que surgen entre particulares y empresas de naturaleza privada, como ocurre en este caso, pues dicha labor recae únicamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades cuya naturaleza es privada, quien es competente para conocer de este asunto es el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c4982cac236a46a8d75ab94b4ebd3c9f548d16c10cbded4086f376223e8b28dd
Documento generado en 08/04/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y la Sureña E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones 20204400049055 de 3 de noviembre de 2020 y 202114400674575 del 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de noviembre de 2021 (**archivo 16**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo 2022 (**archivo 17**) por lo que el actor tenía 1 mes y 27 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 2 de mayo de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue presentada en el canal electrónico de la rama judicial el 30 de marzo de 2022 (**archivo 19**), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN**

LUIS Y LA SUREÑA E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Servicios Domiciliarios, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el No.8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá y T.P. No. 318.522 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db77243171a6c1967d61ce18e3c238f030068732356d8f5ad0b800dff6c31ed
Documento generado en 08/04/2022 06:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
1f4ceda6aa2de491fd0bdfc835cd7cc74ae5f9890d816f0a41a41af23cadcb9f
Documento generado en 08/04/2022 06:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00146-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lina María Ruiz Martínez, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **Enel Colombia S.A. E.S.P.** (antes Codensa S.A. E.S.P.), presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD- 20218140437885 del 30 de agosto del 2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada, por medio de la cual revoca el Acto Administrativo No. 08361718 del 3 de septiembre del 2020, proferido por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandante el 31 de agosto de 2021 (pág. 10 del archivo 03. Pruebas), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de enero de 2022¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo de 2022 (5 a 9 archivo 03), por lo que el actor contaba con siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 07 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación, el 30 de marzo de 2022 (archivo 1), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación de Floresmiro Moreno Mendoza con C.C. No. 9.497.733, usuario-beneficiario de la cuenta No. 7038930-1 como tercero interviniente, al encontrar que el acto controvertido puede traerle consecuencias jurídicas y económicas, convirtiéndolo en un tercero con interés directo en las resultas del proceso de acuerdo con lo

¹ Artículo 67 Ley 1437 del 2011.

previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el despacho accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **FLORESMIRO MORENO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía número **9.497.733**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Floresmiro Moreno Mendoza Con C.C. No. 9.497.733, en condición de tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 10.15.430.115 de Bogotá y T.P. No. 225.807 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad demandante (pág. 12 archivo 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
123c52e96a16de32bede004354e253e8f2a175ba97064e5e3d51ad4f71ae9382
Documento generado en 08/04/2022 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1e5de99047cbe822f1dba974f642a792fde34f9bbca0f29f78b411dffaf125
Documento generado en 08/04/2022 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00147-00
DEMANDANTE:	TEXTILES 1X1 S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Textiles 1 x 1 S.A.S**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de controvertir la legalidad del auto de archivo No. 2021000010000278 del 2 de noviembre de 2021, las Resoluciones Nos. 202103106011073 de 7 de diciembre de 2021 y 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se dio como no válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que resuelven sobre la declaración de corrección sobre el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998,

en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir actos administrativos relativos a impositos, como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a100f9dcc098984d6f5d716c8d69b4d4c77083388d2c270f78dfae166b24ee1

Documento generado en 08/04/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **EPS SANITAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos.8688 de 23 de septiembre de 2019 y 2021590000016738-6 de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social a la ADRES y se resolvió un recurso de reposición.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v.; no obstante, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud**², apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de recobros auditados por concepto de la causal “Cruce de Bases de Datos Única de Afiliados BDU A”.

De esta manera, el reembolso de dineros que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales**, como quiera que los recursos del Sistema General en Seguridad Social se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos, es decir, es una forma de financiar dicho sistema.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba812e563fe87c767ad3fa0830c388c8d8e0b3f806b95103006eec4bc0b90071

Documento generado en 08/04/2022 06:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre prueba decretada mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó la elaboración de Junta Médica Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral de **ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO**, y se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que dentro de un término no superior a los dos meses, definiera el porcentaje de pérdida del demandante imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de tramitar la referida prueba.

Mediante memorial recibido al buzón del despacho el treinta (30) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó haber radicado solicitud de Junta Médica Laboral a instancia de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, bajo el radicado No. 202100413203922712 de la misma calenda, con copia del auto que decretó la prueba, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden

judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. ***Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac88f8e7e1c5d02fedff1818d2a9951d83e6a99654038ca777b653721f9f943

Documento generado en 08/04/2022 06:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTRO
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre la prueba documental decretada en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre del 2020, providencia a través de la cual se ordenó **REQUERIR** a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, para que certificaran los costos de medicina prepagada en que haya incurrido María Fernanda Gómez Sánchez con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012 en el Teatro Camarín del Carmen de Bogotá y concedió para tales menesteres el termino de 10 días.

El 10 de febrero del 2022 fue elaborado y tramitado oficio No. 026 por la secretaría del despacho, remitido vía email al buzón de notificaciones judiciales de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, con copia del expediente electrónico, sin que a la fecha habiendo transcurrido el término concedido se tengan resultados de la información requerida.

En virtud de lo señalado, se ordenará requerir a Andrés Fernando Prieto Leal en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10-02-2022.

Lo anterior, para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

Así mismo, advierte la instancia que fue aportado poder el cual se encuentra en el archivo 16 del expediente, conferido a la sociedad **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, para que actúe en calidad de apoderado o designe a quien deba actuar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias, sociedad que ha comunicado designación al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y con las facultades del poder allí conferido.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Andrés Fernando Prieto Leal, en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10 de febrero de 2022.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be170dcc537b5a608ff734541045e7f82c80ca86fa9c0c805a3337ffd5ea60d3
Documento generado en 08/04/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE	VILMA LORENA CASTRO VARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre los requerimientos realizados en auto de seis (6) de septiembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó: i) oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que remitiera las piezas procesales de la apelación del auto de práctica de pruebas que allí se surte; y, ii) oficiar al Instituto de Medicina Legal para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a oficio No. 354/18, para lo cual se concedió a la entidad 20 días para aportar dictamen y finalmente, se exhorto a la parte actora para que confiera poder.

Respecto al requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procedió a consultar vía web en la página de la rama judicial- Link consulta de procesos el estado del trámite de apelación que se surte en el despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, verificando que el recurso se encuentra a despacho desde el pasado 9 de marzo del 2021 para proveer con algunas solicitudes posteriores.

De la misma manera se procedió entablar vía telefónica comunicación con el despacho para que remitiera las providencias judiciales proferidas en el curso del trámite de apelación de auto que ordenó practicar prueba pericial sin citación de los peritos para su contradicción, recibiendo en el buzón del despacho link con expediente de donde se puede constatar que por auto del 4 de marzo del 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, M.P. Juan Carlos Garzón, revocó auto suplicado de fecha 12 de diciembre de 2019 a través del cual la M.P. Bertha Lucy Ceballos inadmitió recurso de apelación, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo respecto del auto apelado por el demandante en esta instancia.

De la misma manera, en lo que respecta al dictamen pericial decretado en audiencia celebrada el 27 de febrero del 2017, en favor del parte demandante comunicado al Instituto de Medicina Legal por oficio No. 354/18, consistente en realizar una valoración psiquiátrica a Vilma Lorena Castro Varón y Samuel Alejandro Salgado, *“en la que se dictamine el grado de afectación producido por la muerte de su hijo y hermano Juan David Jiménez Castro, respectivamente el 7 de abril del 2012”*.

El Instituto de Medicina Legal aportó contestación en sobre identificado con el No: 2020-08163, informando que debe allegarse copia completa del expediente judicial del caso, que incluya: denuncia penal o trámite de inicio de proceso, actuaciones

judiciales, actuaciones procesales, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología, aportar copia de la historia clínica.

Así, solicita precisar del portafolio de servicios de la entidad por parte del despacho; si el dictamen consiste en determinar el grado de afectación psíquica individual, ya que el memorando 001-GNGCNTCST-SAF 2020 del 8 de enero del 2020, establece un valor de \$853.000 pesos moneda legal colombiana, en caso de que la pericia requerida sea de daño psíquico individual, monto que deberá acreditar la parte demandante en atención a lo dispuesto por los artículos 218 del CPACA y 234 del C.G.P. para proceder a fijar fecha y hora para la valoración.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante tanto la providencia aportada por el despacho de la Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada archivos PDF identificado con los números 42 y 43 del expediente digital, así como la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal relacionada en el archivo 38 del expediente digital, por el término de cinco (5) días para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [11001333603320140018400](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verdocumento/11001333603320140018400).

Finalmente, se observa en los archivos 32 y 34 las renunciaciones al poder presentadas por los profesionales del derecho JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO y GERMAN EDUARDO PARRA, quienes fungían como apoderado de Vilma Lorena Castro, así como en el archivo 34 la renuncia al poder conferido por la antes enunciada y Samuel Alejandro Salgado, comunicadas en debida forma por los apoderados a los demandantes.

De la misma manera, mediante memorial recibido en el buzón del despacho por parte del profesional del derecho RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, informa que en calidad de apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con el trámite procesal, y tener acceso al expediente, no obstante no acredita poder para que lo faculte para representar a la señora Vilma Lorena Castro, situación que pone de presente que aquella se encuentra sin representación en las presentes diligencias, por lo que se conminará nuevamente a la demandante para que allegue en debida forma el poder otorgado al profesional del que va a representar sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 38, 42 y 43 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [38.RepuestaMedicinaLegal.pdf](#), [42.ConsultaProceso2InstanciaApelacionPracticaPrueba.pdf](#), [43.CorreoAportaLinkExpedienteSurteApelacion M.P..BerthaLucyCeballos.pdf](#).

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con C.C. No. 80.074.724 y T.P. No. 250.872, para actuar como apoderado de Samuel Alejandro Salgado Castro en los términos del memorial poder visto en el archivo 40 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro para que confiera poder al profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder visto a folio 28, al abogado GERMÁN EDUARDO PARRA, quien aportó poder para representar a Vilma Lorena Castro y ha comunicado su renuncia a la misma vía email el 21 de abril de 2021, visto en archivo 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60298fb39c134b558c1971151927e0577e7e97abc2941a4842bb98d5d856765

Documento generado en 08/04/2022 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante en escrito de 18 de marzo de 2022 (archivo 3 Cuaderno Medidas Cautelares) al Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

El enlace del expediente, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5442319ac9222a5075cd12fec0350cb7a4e3ba65fdf496d9ab1a930250458848
Documento generado en 08/04/2022 06:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial y los documentos que reposan en el expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

- **Respecto la solicitud del extremo pasivo**

El apoderado de la entidad demandada solicitó se ponga en conocimiento la respuesta dada por la Auditoría General de la República ya que solo se corrió traslado de esta a la parte demandante (archivo 32)

En este orden, se advierte que en auto de 11 de marzo de 2022 (archivo 13) solo fue puesta en conocimiento el informe emitido por la Auditoría General de la República a la parte demandante (archivos 26 y 27), por lo que se atenderá a la solicitud del actor y se correrá traslado de esta a la entidad demandada en el artículo 277 del C.G.P.

- **Respecto a las pruebas documentales que fueron decretadas pero no han sido incorporadas.**

Mediante audiencia de 23 de junio de 2021, el Juzgado decretó a favor de la parte demandante, la prueba consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remitiera con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

La carga de esta la consecución de esta prueba, se impuso en cabeza de la parte actora, quien a la fecha no ha acreditado su trámite.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo a los deberes de las partes de cumplir con las cargas procesales en su cabeza, se requerirá a la entidad demandante para que, en el término de 30 días, gestione las actuaciones correspondientes para la consecución de la prueba que fue decretada a su favor, so pena de entenderse como desistida conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada la respuesta emitida por la Auditoria General de la República (archivos 26 y 27), en los términos previstos en el artículo 269 y 277 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, realice las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba decretada a su favor consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remita con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y tarjeta profesional No. 313.652 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 32.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **YENNIFFER PARRA MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.469.046 y tarjeta profesional No. 226.602 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág.17 archivo 3 cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f82804917792bbda5ed07abb54e9a1af9126fd73ae7b4b9a948687c36fac2a

Documento generado en 08/04/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencias de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022, el Juzgado puso en conocimiento a las partes procesales las documentales consistentes en el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, el concepto de la Académica Nacional de Medicina (archivo 11) y de la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía al cuestionario presentado por la parte demandante (archivo 24), respectivamente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la prueba requerida en audiencia de pruebas de 30 de septiembre de 2020, consistente en el concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016, se encontró incorporada en las documentales remitidas por el Ministerio de Educación Nacional el 20 de enero de 2021 (página 16 del archivo 11), las cuales, ya fueron puestas en conocimiento al extremo actor.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas documentales al expediente y en consecuencia declarará surtida la etapa probatoria. Siendo así, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales consistentes en: (i) el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, (ii) el concepto de la Académica Nacional de Medicina, (iii) concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016 y (iv) la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía a los interrogatorios presentados por la parte demandante, las cuales fueron puestas en conocimientos de los extremos procesales en autos de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh_VW7MMZA1HhoaVsk7oRWwBNVtMxt3YLREbQJApOiZtKg?e=UDCVve

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ab27a3ce20d9b0fed5bc5ea68521b7dcbe9e1aa14b6e4d3db56992954aa320

Documento generado en 08/04/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
DEMANDANTE:	ACCIONES Y SERVICIOS TELEMARKETING S-L-SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, TELMEX COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas de 2 de febrero de 2022, se requirió a Telmex Colombia S.A., para que aportara el adicional del servicio del 20 de agosto de 2010 del Contrato de Condiciones Especiales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No.33142 del 13 de agosto de 2009.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el apoderado de Telmex Colombia S.A., informó que no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto de 2009 de 20 de agosto de 2010, para lo anterior, anexó la certificación e informe documental suscrita por la Coordinadora de Información Documental.

En este orden, el Juzgado advierte innecesario realizar otro requerimiento sobre la prueba relacionada, por lo que se **INCORPORÁ** la respuesta dada por Telmex Colombia S.A. visible en el archivo 47 y se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días¹.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la respuesta emitida por Telmex Colombia S.A, visible en el archivo 43 del expediente digital.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61673235d7b290669a69f810ec24a9af37be4568b39d7d9a167cd3bdaf0e3af7

Documento generado en 08/04/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor.

Fundamentos del incidente de nulidad y/o medida de saneamiento.

Para el extremo actor, en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

Lo anterior, porque el auto que rechaza la demanda se aleja de lo dispuesto en la providencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, *por importancia jurídica y con el fin de proferir jurisprudencia de unificación*, avoca conocimiento sobre la competencia de las subsecciones de esta jurisdicción en asuntos en que las entidades prestadoras realicen recobros al Fosyga (hoy Adres), por la prestación de servicios no contemplados en el POS.

Resaltó que en dicha providencia se relacionaron varias sentencias proferidas por el alto tribunal en las que se precisó que la acción de reparación directa era procedente “(...) *para obtener la indemnización de perjuicios causado por causa y con ocasión al daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga sus proveedores el costo de medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos (...)*”

En este orden, resaltó que el presente asunto debe dirimirse bajo el medio de control de reparación directa, ya que las reclamaciones administrativas que hoy se demandan no tienen carácter de actos administrativos.

¹ Proceso radicado número:25000232600020120029101.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad que se alegó estar presente en el auto de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, es la establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“(…) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...).”

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, *objeto de este estudio*, refiere a la transgresión a la administración de justicia **y a su organización jerárquica por instancias**, es decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**².

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite en procesos que se encuentran concluidos, es decir, se discutan asuntos que ya fueron resueltos y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso, no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó a alguna decisión emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de este proceso, en segunda instancia.

De hecho, se advierte que, si bien el extremo actor se encontró inconforme con el auto que rechazó la demanda, lo cierto es que podía hacer uso de los medios idóneos para su impugnación, entiéndase, los recursos de reposición en subsidio apelación, para que eventualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunciara si era procedente o no revocar el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido alguna.

Pues si bien el extremo actor aportó el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, **es claro que dicha situación no se refiere a este proceso ni mucho menos se pronuncia sobre el medio de control idóneo para discutir este caso**, sino por el contrario **solo avoca conocimiento** sobre la competencia de los jueces contencioso

² C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

administrativos, entre otros, en asuntos que versen recobros ante el Fosyga, los cuales versan de una gran importancia jurídica dado a las diversas posiciones que se han planteado al respecto.

Es decir, no es una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermite integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

2. Sobre la escogencia del medio de control en la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

En este punto, el extremo actor resaltó que sus pretensiones no van dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, pues las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

De esta forma, reiteró que su pretensión es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por el demandante respecto tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios de Salud y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación UPC, requeridas por algunos usuarios.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa,** pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

Tanto así, que en el Auto 791 de 2021 por medio del cual la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito, señaló que el presente asunto era de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (en consecuencia de competencia de este juzgado), **en tanto lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.**

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

³ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (…).” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

⁴ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios, lo que es consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se atenderá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante insiste que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

En este orden, en tanto este proceso puede ser controvertido por el medio de control de reparación directa, según solicitud de la parte actora, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A dejará sin efectos los autos de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

3. Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.

El artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

.(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁶ **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32c1319b172d6c7701fddfbf2266c102d5da8fb8c0629b952141cf234bf6dfe

Documento generado en 08/04/2022 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00307-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas, División Documental para que aportaran declaraciones de importación de nacionalización de mercancías que ingresaron al país identificadas en la sesión de audiencia, para lo cual se concedió el termino de 10 días.

Ahora bien, el 16 de febrero del 2022, fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E-DIAN, en copia simple, la declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y el manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que corresponde a la Declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190030700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190030700).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9138b606863b6784815699a070a09ce513f939c6bc59864d8a307264990fc0f9

Documento generado en 08/04/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de 1 de diciembre de 2021, se decretó como prueba “Oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte guía aérea No. 5M720515, Manifiesto de Carga No.116575007827401 del 04/05/2017, del Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077020447705 del 05/05/2017 para el expediente No. IT2017201884034.”

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Jefe de División de Control de Carga (A), Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado remitió dicha declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017 (archivo 26).

En este orden, el Juzgado **INCORPORA** la documental referida y se pondrá en conocimiento a las partes procesales por el término de tres (3) días¹, para que se pronuncien sobre la misma si lo advierten necesario.

Vencido el término y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarara surtida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente. En el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si así consideralo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017, visible en el archivo 26.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERA: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EvLP1-bTz0hLtW-gnrg6NBEBkqs_ExBQZSEkQSkLDRNZWw?e=2A8Pbj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6848579c8cca9d706e33077a17d71a2c579f6f8ee5a48de90d81e1ff6c1db358

Documento generado en 08/04/2022 06:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **MARIA FERNANDA CRUZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y T.P. No. 143.988 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá, de conformidad con el poder que reposa en la página 1 archivo 05 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190039100](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520190039100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

80e356611eb3b725595da9cf1fa88851e2a420e7ed198ee65c105bd1f3e1adb4

Documento generado en 08/04/2022 06:47:02 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Raúl Fuentes Rueda en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 13 y 14).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 161 del documento 01, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 1 a 143 del archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 3, 9 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y aduce son apreciaciones del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5742-2018 expedido por Gas Natural S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$15.010.410 pesos junto con los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 08 del expediente Digital.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520190040400](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190040400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b69eebea041a95dfa51bd8b43d3e373235e8685d7a9ef554dc42cb9d45bff7

Documento generado en 08/04/2022 06:47:42 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
ACCIONANTE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 25 de enero del 2022 memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 razón por la cual fue admitida por el despacho, además de haber surtido todos los trámites tendientes a la configuración del silencio administrativo positivo sin prosperar dicha situación que conllevó a promover la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, en tal sentido se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante tituló el acápite de pretensiones como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, no obstante, enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

- De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar “silencio positivo”¹.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión

¹ En estricto sentido, es antitécnico llamar un silencio “positivo” o “negativo”, pues por sí sola la falta de pronunciamiento implica que no hay valoración afirmativa o negativa alguna, el sentido de la decisión solo adquiere dicha connotación en la medida que la ley se la asigne, es decir, el silencio administrativo genera la ficción jurídica del “acto ficto o presunto” y este sí, por su calidad de “acto” será negativo por regla general (art. 83 de la Ley 1437 de 2011) o positivo en casos taxativos (art. 84 ibidem); no obstante, tanto el legislador como incluso la jurisprudencia ha optado por resumir toda la figura en “silencio positivo” o “silencio negativo”.

expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Para el abogado de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.

Para el abogado, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que el apoderado acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurren en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son conocedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal “declaratoria de que existe el silencio positivo”, lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se declare “*configurado el silencio administrativo positivo*”, pero esto es insuficiente para dar

por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de formular las pretensiones en debida forma, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción Mixta: Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Falta de Jurisdicción y Competencia

Es dable precisar que en torno a la facultad sancionatoria el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, establece un término de caducidad de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe proferirse y notificarse. De igual forma, la norma es clara en indicar que los actos que resuelven los recursos contra dicho acto sancionatorio, deben ser decididos dentro del término de 1 año contado a partir de su debida interposición, so pena de entenderse fallados en favor del recurrente, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y a la pérdida de competencia de la entidad para resolver sobre los mismos.

A su vez, los artículos 84 y 85 ibídem regulan el acto positivo presunto, así como el procedimiento para invocarlo, que consiste en una vez vencido el término de la entidad para resolver los recursos en el caso que ocupa la atención de la instancia, el solicitante deberá protocolizar el escrito de radicación de los mismos junto con una declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término del año con que cuenta la entidad que impone la sanción, debiendo las autoridades reconocer lo plenos efectos jurídicos de aquel y acatarlas, tal y como ya se expuso previamente.

Ahora bien, sería del caso descender sobre la excepción, de no ser porque de cara a las circunstancias fácticas resaltadas en los hechos sexto y noveno, y, las pretensiones de la demanda en especial la identificada con el número 8, están encaminadas a la pérdida de competencia de la demandada para imponer la sanción, declarar la nulidad de las resoluciones que imponen la sanción, así como las que resolvieron los recursos de manera extemporánea, la exoneración de la multa y en especial no exigir la protocolización mediante escritura pública al demandante.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que no es dable resolver la excepción que el demandante a denominado mixta en la etapa procesal que se surte, por cuanto va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales el despacho emitirá pronunciamiento en sentencia que decida de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de “Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de jurisdicción y competencia”, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b79b98ec1c1c9e028a1ed4295295f49fb3781088d18abea741ecc4111e1f87

Documento generado en 08/04/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a la señora Alexandra Aragón Mosquera en su calidad como tercera interesada, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por la entidad demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, la tercera interesada no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 43 a 233 del documento 3, las páginas 47 a 235 del documento 07 de subsanación de la demanda, y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural (documento 8), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 222 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF185108539-19520959 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$12.671.040 pesos junto con los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 36.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
50e457ecec6631194bb0f4e3da42be383465fa843eba16d5b62636562062292f
Documento generado en 08/04/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00074-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SANITAS E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de doscientos setenta y seis (276), cuyo costo asciende a la suma de ciento cuatro millones cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$104.047.249).

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

En principio la entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución, esto no implica, que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021, analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES.

No obstante, el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En Sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la

formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso,** pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento*

jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados,** de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76795fe0d3f9f157b9f3b21932e5e08af1f66dea9ec6588f64859795cb93ece7

Documento generado en 08/04/2022 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sebastián Huertas Velásquez por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12140 del 11 de febrero de 2021 y No. 1318-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al correo electrónico del apoderado del demandante el 25 de agosto de 2021 (pág. 107 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de diciembre de 2021¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 25 de marzo de 2022 (111 a 113 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 28 de marzo de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIAN HUERTAS VELASQUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Artículo 69 Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704b9d502044a9ded092bf173d4d0e442d1d707a37261ab744aa0effad14162d
Documento generado en 08/04/2022 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 de 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 23 de septiembre de 2021 (**pág. 99 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo de 2022 (**pág. 103 y 104 archivo 1**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual fue presentada en este medio de control.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 y 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b5157b20ad48b23c91cb6f1b462db0c67e691ebc1f7d077984120cc8a6722a

Documento generado en 08/04/2022 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0076ab30c70a05c1899829c7e131f22bc22385d0556b53b6e68f4c64841f24f
Documento generado en 08/04/2022 06:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial y los documentos que reposan en el expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

- **Respecto la solicitud del extremo pasivo**

El apoderado de la entidad demandada solicitó se ponga en conocimiento la respuesta dada por la Auditoría General de la República ya que solo se corrió traslado de esta a la parte demandante (archivo 32)

En este orden, se advierte que en auto de 11 de marzo de 2022 (archivo 13) solo fue puesta en conocimiento el informe emitido por la Auditoría General de la República a la parte demandante (archivos 26 y 27), por lo que se atenderá a la solicitud del actor y se correrá traslado de esta a la entidad demandada en el artículo 277 del C.G.P.

- **Respecto a las pruebas documentales que fueron decretadas pero no han sido incorporadas.**

Mediante audiencia de 23 de junio de 2021, el Juzgado decretó a favor de la parte demandante, la prueba consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remitiera con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

La carga de esta la consecución de esta prueba, se impuso en cabeza de la parte actora, quien a la fecha no ha acreditado su trámite.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo a los deberes de las partes de cumplir con las cargas procesales en su cabeza, se requerirá a la entidad demandante para que, en el término de 30 días, gestione las actuaciones correspondientes para la consecución de la prueba que fue decretada a su favor, so pena de entenderse como desistida conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada la respuesta emitida por la Auditoria General de la República (archivos 26 y 27), en los términos previstos en el artículo 269 y 277 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, realice las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba decretada a su favor consistente en oficiar al Concejo Municipal de Soacha para que remita con destino a este proceso, copia de los acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018 y sus antecedentes donde conste las apropiaciones presupuestales asignadas a la Contraloría Municipal de Soacha, como quiera que algunos de ellos no obraban en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y tarjeta profesional No. 313.652 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 32.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **YENNIFFER PARRA MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.469.046 y tarjeta profesional No. 226.602 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág.17 archivo 3 cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f82804917792bbda5ed07abb54e9a1af9126fd73ae7b4b9a948687c36fac2a

Documento generado en 08/04/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencias de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022, el Juzgado puso en conocimiento a las partes procesales las documentales consistentes en el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, el concepto de la Académica Nacional de Medicina (archivo 11) y de la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía al cuestionario presentado por la parte demandante (archivo 24), respectivamente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la prueba requerida en audiencia de pruebas de 30 de septiembre de 2020, consistente en el concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016, se encontró incorporada en las documentales remitidas por el Ministerio de Educación Nacional el 20 de enero de 2021 (página 16 del archivo 11), las cuales, ya fueron puestas en conocimiento al extremo actor.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas documentales al expediente y en consecuencia declarará surtida la etapa probatoria. Siendo así, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales consistentes en: (i) el tercer concepto académico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, (ii) el concepto de la Académica Nacional de Medicina, (iii) concepto académico del CONACES relacionado en la hoja No. 4 de la Resolución 2066 de 5 de octubre de 2016 y (iv) la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Cirugía a los interrogatorios presentados por la parte demandante, las cuales fueron puestas en conocimientos de los extremos procesales en autos de 9 de julio de 2021 y de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh_VW7MMZA1HhoaVsk7oRWwBNVtMxt3YLREbQJApOiZtKg?e=UDCVve

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ab27a3ce20d9b0fed5bc5ea68521b7dcbe9e1aa14b6e4d3db56992954aa320

Documento generado en 08/04/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
DEMANDANTE:	ACCIONES Y SERVICIOS TELEMARKETING S-L-SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, TELMEX COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas de 2 de febrero de 2022, se requirió a Telmex Colombia S.A., para que aportara el adicional del servicio del 20 de agosto de 2010 del Contrato de Condiciones Especiales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No.33142 del 13 de agosto de 2009.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el apoderado de Telmex Colombia S.A., informó que no existe ningún documento físico que corresponda a la modificación del contrato No. 33142 del 13 de agosto de 2009 de 20 de agosto de 2010, para lo anterior, anexó la certificación e informe documental suscrita por la Coordinadora de Información Documental.

En este orden, el Juzgado advierte innecesario realizar otro requerimiento sobre la prueba relacionada, por lo que se **INCORPORÁ** la respuesta dada por Telmex Colombia S.A. visible en el archivo 47 y se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días¹.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la respuesta emitida por Telmex Colombia S.A, visible en el archivo 43 del expediente digital.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ej5aNL SUUDFIkMFt-sZVHx4BzxbO9n2nIJm2eTq39cCy5Q?e=IU0Gm2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61673235d7b290669a69f810ec24a9af37be4568b39d7d9a167cd3bdaf0e3af7

Documento generado en 08/04/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor.

Fundamentos del incidente de nulidad y/o medida de saneamiento.

Para el extremo actor, en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

Lo anterior, porque el auto que rechaza la demanda se aleja de lo dispuesto en la providencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, *por importancia jurídica y con el fin de proferir jurisprudencia de unificación*, avoca conocimiento sobre la competencia de las subsecciones de esta jurisdicción en asuntos en que las entidades prestadoras realicen recobros al Fosyga (hoy Adres), por la prestación de servicios no contemplados en el POS.

Resaltó que en dicha providencia se relacionaron varias sentencias proferidas por el alto tribunal en las que se precisó que la acción de reparación directa era procedente “(...) *para obtener la indemnización de perjuicios causado por causa y con ocasión al daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga sus proveedores el costo de medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos (...)*”

En este orden, resaltó que el presente asunto debe dirimirse bajo el medio de control de reparación directa, ya que las reclamaciones administrativas que hoy se demandan no tienen carácter de actos administrativos.

¹ Proceso radicado número:25000232600020120029101.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad que se alegó estar presente en el auto de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, es la establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“(…) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...).”

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, *objeto de este estudio*, refiere a la transgresión a la administración de justicia **y a su organización jerárquica por instancias**, es decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**².

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite en procesos que se encuentran concluidos, es decir, se discutan asuntos que ya fueron resueltos y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso, no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó a alguna decisión emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de este proceso, en segunda instancia.

De hecho, se advierte que, si bien el extremo actor se encontró inconforme con el auto que rechazó la demanda, lo cierto es que podía hacer uso de los medios idóneos para su impugnación, entendiéndose, los recursos de reposición en subsidio apelación, para que eventualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunciara si era procedente o no revocar el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido alguna.

Pues si bien el extremo actor aportó el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, **es claro que dicha situación no se refiere a este proceso ni mucho menos se pronuncia sobre el medio de control idóneo para discutir este caso**, sino por el contrario **solo avoca conocimiento** sobre la competencia de los jueces contencioso

² C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

administrativos, entre otros, en asuntos que versen recobros ante el Fosyga, los cuales versan de una gran importancia jurídica dado a las diversas posiciones que se han planteado al respecto.

Es decir, no es una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermite integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

2. Sobre la escogencia del medio de control en la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

En este punto, el extremo actor resaltó que sus pretensiones no van dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, pues las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

De esta forma, reiteró que su pretensión es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por el demandante respecto tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios de Salud y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación UPC, requeridas por algunos usuarios.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa,** pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

Tanto así, que en el Auto 791 de 2021 por medio del cual la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito, señaló que el presente asunto era de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (en consecuencia de competencia de este juzgado), **en tanto lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.**

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

³ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

⁴ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios, lo que es consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se atenderá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante insiste que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

En este orden, en tanto este proceso puede ser controvertido por el medio de control de reparación directa, según solicitud de la parte actora, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A dejará sin efectos los autos de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

3. Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.

El artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de de 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁶ **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32c1319b172d6c7701fddfbf2266c102d5da8fb8c0629b952141cf234bf6dfe

Documento generado en 08/04/2022 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00307-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas, División Documental para que aportaran declaraciones de importación de nacionalización de mercancías que ingresaron al país identificadas en la sesión de audiencia, para lo cual se concedió el termino de 10 días.

Ahora bien, el 16 de febrero del 2022, fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E-DIAN, en copia simple, la declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y el manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que corresponde a la Declaración de importación No. 032015001540503-5 del 27 de octubre de 2015, a través del cual se nacionalizaron las mercancías amparadas en el documento de transporte HCH630719 y manifiesto de carga No 116575006488247, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190030700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190030700).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9138b606863b6784815699a070a09ce513f939c6bc59864d8a307264990fc0f9

Documento generado en 08/04/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00326-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de 1 de diciembre de 2021, se decretó como prueba “Oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte guía aérea No. 5M720515, Manifiesto de Carga No.116575007827401 del 04/05/2017, del Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077020447705 del 05/05/2017 para el expediente No. IT2017201884034.”

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Jefe de División de Control de Carga (A), Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado remitió dicha declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017 (archivo 26).

En este orden, el Juzgado **INCORPORA** la documental referida y se pondrá en conocimiento a las partes procesales por el término de tres (3) días¹, para que se pronuncien sobre la misma si lo advierten necesario.

Vencido el término y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarara surtida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente. En el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si así consideralo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la declaración de importación número de formulario 032017000718998-1, autoadhesivo 23231056280984 con fecha de presentación de 22 de mayo de 2017, visible en el archivo 26.

¹ Artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERA: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EvLP1-bTz0hLtW-gnrg6NBEBkqs_ExBQZSEkQSkLDRNZWw?e=2A8Pbj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6848579c8cca9d706e33077a17d71a2c579f6f8ee5a48de90d81e1ff6c1db358

Documento generado en 08/04/2022 06:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **MARIA FERNANDA CRUZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y T.P. No. 143.988 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá, de conformidad con el poder que reposa en la página 1 archivo 05 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190039100](https://www.cajecol.gov.co/11001334104520190039100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

80e356611eb3b725595da9cf1fa88851e2a420e7ed198ee65c105bd1f3e1adb4

Documento generado en 08/04/2022 06:47:02 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Raúl Fuentes Rueda en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 13 y 14).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 161 del documento 01, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 1 a 143 del archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 3, 9 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y aduce son apreciaciones del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140094135 de 14 de mayo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5742-2018 expedido por Gas Natural S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$15.010.410 pesos junto con los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 08 del expediente Digital.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:
[11001334104520190040400](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190040400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b69eebea041a95dfa51bd8b43d3e373235e8685d7a9ef554dc42cb9d45bff7

Documento generado en 08/04/2022 06:47:42 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
ACCIONANTE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 25 de enero del 2022 memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 razón por la cual fue admitida por el despacho, además de haber surtido todos los trámites tendientes a la configuración del silencio administrativo positivo sin prosperar dicha situación que conllevó a promover la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, en tal sentido se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante tituló el acápite de pretensiones como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, no obstante, enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

- De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar “silencio positivo”¹.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión

¹ En estricto sentido, es antitécnico llamar un silencio “positivo” o “negativo”, pues por sí sola la falta de pronunciamiento implica que no hay valoración afirmativa o negativa alguna, el sentido de la decisión solo adquiere dicha connotación en la medida que la ley se la asigne, es decir, el silencio administrativo genera la ficción jurídica del “acto ficto o presunto” y este sí, por su calidad de “acto” será negativo por regla general (art. 83 de la Ley 1437 de 2011) o positivo en casos taxativos (art. 84 ibidem); no obstante, tanto el legislador como incluso la jurisprudencia ha optado por resumir toda la figura en “silencio positivo” o “silencio negativo”.

expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Para el abogado de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.

Para el abogado, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que el apoderado acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurren en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son conocedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal “declaratoria de que existe el silencio positivo”, lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se declare “*configurado el silencio administrativo positivo*”, pero esto es insuficiente para dar

por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de formular las pretensiones en debida forma, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción Mixta: Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Falta de Jurisdicción y Competencia

Es dable precisar que en torno a la facultad sancionatoria el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, establece un término de caducidad de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe proferirse y notificarse. De igual forma, la norma es clara en indicar que los actos que resuelven los recursos contra dicho acto sancionatorio, deben ser decididos dentro del término de 1 año contado a partir de su debida interposición, so pena de entenderse fallados en favor del recurrente, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y a la pérdida de competencia de la entidad para resolver sobre los mismos.

A su vez, los artículos 84 y 85 ibídem regulan el acto positivo presunto, así como el procedimiento para invocarlo, que consiste en una vez vencido el término de la entidad para resolver los recursos en el caso que ocupa la atención de la instancia, el solicitante deberá protocolizar el escrito de radicación de los mismos junto con una declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término del año con que cuenta la entidad que impone la sanción, debiendo las autoridades reconocer lo plenos efectos jurídicos de aquel y acatarlas, tal y como ya se expuso previamente.

Ahora bien, sería del caso descender sobre la excepción, de no ser porque de cara a las circunstancias fácticas resaltadas en los hechos sexto y noveno, y, las pretensiones de la demanda en especial la identificada con el número 8, están encaminadas a la pérdida de competencia de la demandada para imponer la sanción, declarar la nulidad de las resoluciones que imponen la sanción, así como las que resolvieron los recursos de manera extemporánea, la exoneración de la multa y en especial no exigir la protocolización mediante escritura pública al demandante.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que no es dable resolver la excepción que el demandante a denominado mixta en la etapa procesal que se surte, por cuanto va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales el despacho emitirá pronunciamiento en sentencia que decida de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de “Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de jurisdicción y competencia”, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b79b98ec1c1c9e028a1ed4295295f49fb3781088d18abea741ecc4111e1f87

Documento generado en 08/04/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a la señora Alexandra Aragón Mosquera en su calidad como tercera interesada, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por la entidad demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la tercera interesada y remitió el enlace del expediente (archivo 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, la tercera interesada no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la

configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 43 a 233 del documento 3, las páginas 47 a 235 del documento 07 de subsanación de la demanda, y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural (documento 8), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 222 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140206225 de 26 de agosto de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF185108539-19520959 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$12.671.040 pesos junto con los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 36.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg5jM1GhH7dFIO2zoZYdbk0B5GytozLGfBRgsrTBAiCiOA?e=goDPte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e457ecec6631194bb0f4e3da42be383465fa843eba16d5b62636562062292f
Documento generado en 08/04/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre prueba decretada mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó la elaboración de Junta Médica Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral de **ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO**, y se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que dentro de un término no superior a los dos meses, definiera el porcentaje de pérdida del demandante imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de tramitar la referida prueba.

Mediante memorial recibido al buzón del despacho el treinta (30) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó haber radicado solicitud de Junta Médica Laboral a instancia de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, bajo el radicado No. 202100413203922712 de la misma calenda, con copia del auto que decretó la prueba, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Capital de Navío Giovanna Bresciani Otero en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre del 2021, que comunicó orden

judicial decretada en auto del 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que sea realizada Junta Médica Laboral al demandante.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac88f8e7e1c5d02fedff1818d2a9951d83e6a99654038ca777b653721f9f943

Documento generado en 08/04/2022 06:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTRO
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre la prueba documental decretada en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre del 2020, providencia a través de la cual se ordenó **REQUERIR** a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, para que certificaran los costos de medicina prepagada en que haya incurrido María Fernanda Gómez Sánchez con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012 en el Teatro Camarín del Carmen de Bogotá y concedió para tales menesteres el termino de 10 días.

El 10 de febrero del 2022 fue elaborado y tramitado oficio No. 026 por la secretaría del despacho, remitido vía email al buzón de notificaciones judiciales de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS TRATANTES**, con copia del expediente electrónico, sin que a la fecha habiendo transcurrido el término concedido se tengan resultados de la información requerida.

En virtud de lo señalado, se ordenará requerir a Andrés Fernando Prieto Leal en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10-02-2022.

Lo anterior, para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial.

Así mismo, advierte la instancia que fue aportado poder el cual se encuentra en el archivo 16 del expediente, conferido a la sociedad **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, para que actúe en calidad de apoderado o designe a quien deba actuar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias, sociedad que ha comunicado designación al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y con las facultades del poder allí conferido.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Andrés Fernando Prieto Leal, en su calidad de Gerente General de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días informe los motivos por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento a requerimiento judicial comunicado por el despacho mediante oficio 026 del 10 de febrero de 2022.

Lo anterior para evaluar la imposición de medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código general del Proceso, debiendo informar los nombres de las personas encargadas de cumplir con la orden judicial. **Comuníquese la presente decisión por secretaría a la entidad.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con la C.C.No. 1.010.222.660 y C.C.No. 332.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be170dcc537b5a608ff734541045e7f82c80ca86fa9c0c805a3337ffd5ea60d3
Documento generado en 08/04/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE	VILMA LORENA CASTRO VARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al despacho para decidir sobre los requerimientos realizados en auto de seis (6) de septiembre del 2021, providencia a través de la cual se ordenó: i) oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que remitiera las piezas procesales de la apelación del auto de práctica de pruebas que allí se surte; y, ii) oficiar al Instituto de Medicina Legal para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a oficio No. 354/18, para lo cual se concedió a la entidad 20 días para aportar dictamen y finalmente, se exhorto a la parte actora para que confiera poder.

Respecto al requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procedió a consultar vía web en la página de la rama judicial- Link consulta de procesos el estado del trámite de apelación que se surte en el despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, verificando que el recurso se encuentra a despacho desde el pasado 9 de marzo del 2021 para proveer con algunas solicitudes posteriores.

De la misma manera se procedió entablar vía telefónica comunicación con el despacho para que remitiera las providencias judiciales proferidas en el curso del trámite de apelación de auto que ordenó practicar prueba pericial sin citación de los peritos para su contradicción, recibiendo en el buzón del despacho link con expediente de donde se puede constatar que por auto del 4 de marzo del 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, M.P. Juan Carlos Garzón, revocó auto suplicado de fecha 12 de diciembre de 2019 a través del cual la M.P. Bertha Lucy Ceballos inadmitió recurso de apelación, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo respecto del auto apelado por el demandante en esta instancia.

De la misma manera, en lo que respecta al dictamen pericial decretado en audiencia celebrada el 27 de febrero del 2017, en favor del parte demandante comunicado al Instituto de Medicina Legal por oficio No. 354/18, consistente en realizar una valoración psiquiátrica a Vilma Lorena Castro Varón y Samuel Alejandro Salgado, *“en la que se dictamine el grado de afectación producido por la muerte de su hijo y hermano Juan David Jiménez Castro, respectivamente el 7 de abril del 2012”*.

El Instituto de Medicina Legal aportó contestación en sobre identificado con el No: 2020-08163, informando que debe allegarse copia completa del expediente judicial del caso, que incluya: denuncia penal o trámite de inicio de proceso, actuaciones

judiciales, actuaciones procesales, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología, aportar copia de la historia clínica.

Así, solicita precisar del portafolio de servicios de la entidad por parte del despacho; si el dictamen consiste en determinar el grado de afectación psíquica individual, ya que el memorando 001-GNGCNTCST-SAF 2020 del 8 de enero del 2020, establece un valor de \$853.000 pesos moneda legal colombiana, en caso de que la pericia requerida sea de daño psíquico individual, monto que deberá acreditar la parte demandante en atención a lo dispuesto por los artículos 218 del CPACA y 234 del C.G.P. para proceder a fijar fecha y hora para la valoración.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante tanto la providencia aportada por el despacho de la Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada archivos PDF identificado con los números 42 y 43 del expediente digital, así como la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal relacionada en el archivo 38 del expediente digital, por el término de cinco (5) días para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [11001333603320140018400](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verdocumento/11001333603320140018400).

Finalmente, se observa en los archivos 32 y 34 las renunciaciones al poder presentadas por los profesionales del derecho JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO y GERMAN EDUARDO PARRA, quienes fungían como apoderado de Vilma Lorena Castro, así como en el archivo 34 la renuncia al poder conferido por la antes enunciada y Samuel Alejandro Salgado, comunicadas en debida forma por los apoderados a los demandantes.

De la misma manera, mediante memorial recibido en el buzón del despacho por parte del profesional del derecho RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, informa que en calidad de apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con el trámite procesal, y tener acceso al expediente, no obstante no acredita poder para que lo faculte para representar a la señora Vilma Lorena Castro, situación que pone de presente que aquella se encuentra sin representación en las presentes diligencias, por lo que se conminará nuevamente a la demandante para que allegue en debida forma el poder otorgado al profesional del que va a representar sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 38, 42 y 43 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [38.RepuestaMedicinaLegal.pdf](#), [42.ConsultaProceso2InstanciaApelacionPracticaPrueba.pdf](#), [43.CorreoAportaLinkExpedienteSurteApelacion M.P..BerthaLucyCeballos.pdf](#).

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con C.C. No. 80.074.724 y T.P. No. 250.872, para actuar como apoderado de Samuel Alejandro Salgado Castro en los términos del memorial poder visto en el archivo 40 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro para que confiera poder al profesional del derecho que va a continuar representando sus intereses para lo cual se concede el término de tres (3) días.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder visto a folio 28, al abogado GERMÁN EDUARDO PARRA, quien aportó poder para representar a Vilma Lorena Castro y ha comunicado su renuncia a la misma vía email el 21 de abril de 2021, visto en archivo 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60298fb39c134b558c1971151927e0577e7e97abc2941a4842bb98d5d856765

Documento generado en 08/04/2022 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante en escrito de 18 de marzo de 2022 (archivo 3 Cuaderno Medidas Cautelares) al Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

El enlace del expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq2kW4cLwjZKoxaho-yG_ZkBJ8x7NwTe18R7NNd7HK59Xg?e=V9M1dZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5442319ac9222a5075cd12fec0350cb7a4e3ba65fdf496d9ab1a930250458848
Documento generado en 08/04/2022 06:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1f4ceda6aa2de491fd0bdfc835cd7cc74ae5f9890d816f0a41a41af23cadcb9f
Documento generado en 08/04/2022 06:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00146-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lina María Ruiz Martínez, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **Enel Colombia S.A. E.S.P.** (antes Codensa S.A. E.S.P.), presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD- 20218140437885 del 30 de agosto del 2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada, por medio de la cual revoca el Acto Administrativo No. 08361718 del 3 de septiembre del 2020, proferido por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandante el 31 de agosto de 2021 (pág. 10 del archivo 03. Pruebas), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de enero de 2022¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo de 2022 (5 a 9 archivo 03), por lo que el actor contaba con siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 07 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación, el 30 de marzo de 2022 (archivo 1), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación de Floresmiro Moreno Mendoza con C.C. No. 9.497.733, usuario-beneficiario de la cuenta No. 7038930-1 como tercero interviniente, al encontrar que el acto controvertido puede traerle consecuencias jurídicas y económicas, convirtiéndolo en un tercero con interés directo en las resultas del proceso de acuerdo con lo

¹ Artículo 67 Ley 1437 del 2011.

previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el despacho accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **FLORESMIRO MORENO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía número **9.497.733**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Floresmiro Moreno Mendoza Con C.C. No. 9.497.733, en condición de tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 10.15.430.115 de Bogotá y T.P. No. 225.807 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad demandante (pág. 12 archivo 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
123c52e96a16de32bede004354e253e8f2a175ba97064e5e3d51ad4f71ae9382
Documento generado en 08/04/2022 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1e5de99047cbe822f1dba974f642a792fde34f9bbca0f29f78b411dffaf125
Documento generado en 08/04/2022 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00147-00
DEMANDANTE:	TEXTILES 1X1 S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Textiles 1 x 1 S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de controvertir la legalidad del auto de archivo No. 2021000010000278 del 2 de noviembre de 2021, las Resoluciones Nos. 202103106011073 de 7 de diciembre de 2021 y 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se dio como no válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que resuelven sobre la declaración de corrección sobre el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998,

*en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
(...)*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.
De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir actos administrativos relativos a impuesetos, como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a100f9dcc098984d6f5d716c8d69b4d4c77083388d2c270f78dfae166b24ee1

Documento generado en 08/04/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **EPS SANITAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos.8688 de 23 de septiembre de 2019 y 2021590000016738-6 de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social a la ADRES y se resolvió un recurso de reposición.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v.; no obstante, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud**², apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de recobros auditados por concepto de la causal “Cruce de Bases de Datos Única de Afiliados BDU A”.

De esta manera, el reembolso de dineros que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales**, como quiera que los recursos del Sistema General en Seguridad Social se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos, es decir, es una forma de financiar dicho sistema.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba812e563fe87c767ad3fa0830c388c8d8e0b3f806b95103006eec4bc0b90071

Documento generado en 08/04/2022 06:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00074-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SANITAS E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de doscientos setenta y seis (276), cuyo costo asciende a la suma de ciento cuatro millones cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$104.047.249).

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

En principio la entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución, esto no implica, que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021, analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES.

No obstante, el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En Sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la

formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso,** pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento*

jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados,** de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro, que los Jueces competentes para dirimir el presente asunto, son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76795fe0d3f9f157b9f3b21932e5e08af1f66dea9ec6588f64859795cb93ece7

Documento generado en 08/04/2022 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sebastián Huertas Velásquez por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12140 del 11 de febrero de 2021 y No. 1318-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al correo electrónico del apoderado del demandante el 25 de agosto de 2021 (pág. 107 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de diciembre de 2021¹.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 25 de marzo de 2022 (111 a 113 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 28 de marzo de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIAN HUERTAS VELASQUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Artículo 69 Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704b9d502044a9ded092bf173d4d0e442d1d707a37261ab744aa0effad14162d
Documento generado en 08/04/2022 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 de 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 23 de septiembre de 2021 (**pág. 99 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo de 2022 (**pág. 103 y 104 archivo 1**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual fue presentada en este medio de control.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 y 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b5157b20ad48b23c91cb6f1b462db0c67e691ebc1f7d077984120cc8a6722a

Documento generado en 08/04/2022 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00142-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0076ab30c70a05c1899829c7e131f22bc22385d0556b53b6e68f4c64841f24f
Documento generado en 08/04/2022 06:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00143-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral contra **Riesgos Laborales Colmena Compañía de Seguros S.A.**, con el fin de que se reembolsen los gastos por concepto de incapacidades temporales por el tiempo de seis trabajadores que relaciona en su escrito.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 28 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, porque según dicho proveído, el objeto del litigio consiste en que la entidad demandada rembolsa los recobros de gastos asumidos por el extremo activo por concepto de prestaciones asistenciales (incapacidades temporales). Para lo cual, recordó lo establecido en el auto de 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional en el que resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Mediante acta de reparto de 30 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, se tiene que la entidad demandada **Riesgos Profesionales Colmena Compañía de Seguros S.A.** es una entidad de carácter privado, por lo que las discusiones o litigios que se promueven en su contra no pueden ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Obsérvese que la Corte Constitucional en providencia A- 389 de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, definió que los asuntos en que se controviertan **recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, por devoluciones o glosas a las facturas en que se vinculen a las Entidades Promotoras de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, dicha decisión no implica que los Jueces Administrativos conozcan sobre controversias en que se discutan recobros de gastos de prestaciones sociales que surgen entre particulares y empresas de naturaleza privada, como ocurre en este caso, pues dicha labor recae únicamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades cuya naturaleza es privada, quien es competente para conocer de este asunto es el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c4982cac236a46a8d75ab94b4ebd3c9f548d16c10cbded4086f376223e8b28dd
Documento generado en 08/04/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y la Sureña E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones 20204400049055 de 3 de noviembre de 2020 y 202114400674575 del 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de noviembre de 2021 (**archivo 16**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de marzo 2022 (**archivo 17**) por lo que el actor tenía 1 mes y 27 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 2 de mayo de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue presentada en el canal electrónico de la rama judicial el 30 de marzo de 2022 (archivo 19), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN**

LUIS Y LA SUREÑA E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Servicios Domiciliarios, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el No.8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá y T.P. No. 318.522 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db77243171a6c1967d61ce18e3c238f030068732356d8f5ad0b800dff6c31ed
Documento generado en 08/04/2022 06:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>